

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3243/2023
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 06 DE MARZO DE 2023
(PRIMERA SALA)

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]



Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC ADR 3243/2023](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

En el presente asunto la Primera Sala se enfrentó a un caso enmarcado dentro de un juicio civil. El problema por resolver consistió en determinar si el que la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua prevea que una persona en situación de discapacidad visual puede designar a otra persona para que le lea el contenido de una escritura pública que pretende firmar limita en algún sentido su derecho a ejercer su capacidad jurídica.

El principal motivo de inconformidad que se hizo valer en el amparo directo consistió en que esa cuestión obliga a las personas en situación de discapacidad a depender de otra persona para celebrar actos jurídicos ante los notarios públicos, lo cual limita su capacidad jurídica, además de que les hace desprenderse de su autonomía y dignidad. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo determinó que ese modelo de auxilio no viola los derechos de las personas en situación de discapacidad.

El caso llegó a la Corte. Este proyecto analiza si el que la ley mencionada prevea la posibilidad de que otra persona auxilie a las personas en situación de discapacidad visual para conocer el contenido de una escritura pública que pretenden firmar es una limitación a su derecho a celebrar actos jurídicos de manera autónoma.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

En el fondo, la propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que esa posibilidad es constitucional porque el que las personas en situación de discapacidad puedan conocer y acceder la información plasmada en una escritura pública a través de otra persona no limita en ningún sentido su facultad para realizar transacciones y crear relaciones jurídicas y, en consecuencia, no viola su derecho a la capacidad jurídica.

Posibles preguntas

- 1. ¿Es constitucional que una persona en situación de discapacidad visual conozca el contenido de una escritura pública que pretende firmar a través de otra persona que le auxilie a leerla? Sí.** El que una persona en situación de discapacidad pueda conocer la información contenida en esos documentos con auxilio de otra persona no limita su derecho para que de manera autónoma, en pleno ejercicio de su derecho a la capacidad jurídica, realicen transacciones y creen relaciones jurídicas.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3243/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: NOMBRE DE
UNA PERSONA JURÍDICA**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIO AUXILIAR: JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE
Colaboradora: Guillermina Rojas García

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: una persona jurídica, representada por una mujer en situación de discapacidad visual, acudió ante un notario público a reconocer un adeudo en favor de un banco. En ese acto, con sustento en el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, la mujer en situación de discapacidad designó a otra persona para que le leyera el contenido de la escritura pública.

Con base en ese reconocimiento, el banco demandó, posteriormente, el pago de lo adeudado. A manera de excepción, la parte demandada argumentó que debía declararse la nulidad del reconocimiento de adeudo, porque el artículo de referencia limitó la capacidad jurídica de la persona con discapacidad que lo suscribió, al obligarla a depender de otra persona para celebrar actos jurídicos. La parte demandada fue condenada en primera y segunda instancia.

Inconforme, la demandada promovió un juicio de amparo en el que cuestionó la constitucionalidad del citado artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua y el Tribunal Colegiado que conoció del asunto le negó la protección constitucional solicitada.

En desacuerdo con esa decisión, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión en el que reitera su cuestionamiento a la constitucionalidad del artículo 72 antes referido.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes y trámite	Breve narración de los antecedentes, el trámite del proceso y el juicio de amparo directo.	2-15

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3243/2023

II	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	15
III	Oportunidad	El recurso es oportuno.	16
IV	Legitimación	La parte recurrente cuenta con legitimación.	16
V	Estudio de procedencia del recurso	El asunto reúne los requisitos de procedencia del recurso de revisión.	16-19
VI	Estudio de fondo	El artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua es constitucional porque no limita en ningún sentido el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.	20-31
VII	Decisión	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona jurídica, en contra del acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria.</p> <p>TERCERO. Se ordena la traducción de la presente sentencia en sistema de escritura braille, a través de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como de la Dirección de la Biblioteca Central, ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	31

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3243/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: **NOMBRE
DE UNA PERSONA JURÍDICA**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIO AUXILIAR: JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE

Colaboradora: Guillermina Rojas García

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día *** de *** de ****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3243/2023**, interpuesto por **nombre de una persona jurídica** (en adelante, la **persona jurídica**), a través de su representante legal **Persona A**, en contra de la sentencia dictada el trece de abril del dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 16/2021.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar, en caso de que se reúnan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua¹ (abrogado) es o

¹ **Artículo 72.** Si alguno de los comparecientes fuere sordo leerá por sí mismo la escritura, y si además declarare no saber o no poder leer designará una persona que la lea en su lugar, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas o sordomudas.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEA_L0LAKLJ4NbQKudN0FNF+Pzh8hDUAOrLTTbqEnj5ZUdnwAiCXQxirq48SZu+YfQ6Q==

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

no constitucional, a la luz de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.** El diecisiete de mayo de dos mil diez, **nombre de un banco** (en adelante, el **banco**) celebró un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria con la **persona jurídica**², **por una cantidad de dinero**.
2. **Convenio de reconocimiento de adeudo.** El veinte de octubre de dos mil once, las personas que suscribieron el contrato de referencia comparecieron ante el Notario Público Número Veinticuatro para el Distrito de Morelos en el Estado de Chihuahua para formalizar un convenio de reconocimiento de adeudo no pagado.
3. En la cláusula cuarta de la escritura pública respectiva, reconocieron que a esa fecha adeudaban a favor del **banco una cantidad de dinero**, así como su obligación de pagar dicho adeudo y los intereses generados en noventa y seis mensualidades que terminarían de cubrir en octubre de dos mil diecinueve³.
4. Durante la celebración del convenio referido estaba en vigor la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, cuyo objeto era reglamentar el ejercicio de la función notarial en dicha entidad federativa⁴. El capítulo

² La **persona jurídica** fue representada por **Persona B**, una mujer con discapacidad visual. Además, **Persona C** y **Persona D** suscribieron el contrato referido como garantes hipotecarios, avalistas y obligados solidarios.

³ Foja 97 de la sentencia impugnada.

⁴ ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la función notarial en el Estado de Chihuahua. Su aplicación corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, por conducto del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado
Revisa el artículo de la ley citado aquí:

V “De las escrituras y las actas” de dicha legislación prevé, por ejemplo, en su artículo 63, que la escritura es el instrumento original que un Notario asienta en los libros de protocolo para hacer constar actos jurídicos⁵.

5. En el mismo capítulo se encuentra el numeral 72 que dispone, entre otras cuestiones, que cuando alguna de las personas comparecientes sea tenga una discapacidad visual y, en consecuencia, no pueda leer, designará a una persona para que lea la escritura en su lugar, misma que le dará a conocer el contenido del documento por medio de signos o de otra manera, circunstancia que debe hacer constar el Notario Público⁶.
6. Con base en dicho precepto, al momento de realizar el reconocimiento de adeudo mencionado, la señora **Persona B**, que es una mujer con discapacidad visual, designó a **Persona D**, para que diera lectura a la escritura pública respectiva con el fin de conocer su contenido, lo cual

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEAL0LAKLJ4NbQKudN0FNF+Pzh8hDUAOrLTTbqEnj5ZUdnwAiCXQxirq48SZu+YfQ6Q==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵ ARTICULO 63.- Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los libros del protocolo para hacer constar actos jurídicos, así como los documentos que requieran ser firmados por las partes, o por quienes en su representación comparezcan, que se agreguen a su apéndice.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEAL0LAKLJ4NbQKudN0FNF+Pzh8hDUAOrLTTbqEnj5ZUdnwAiCXQxirq48SZu+YfQ6Q==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶ ARTICULO 72.- Si alguno de los comparecientes fuere sordo leerá por si mismo la escritura, y si además declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en su lugar, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas o sordomudas.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEAL0LAKLJ4NbQKudN0FNF+Pzh8hDUAOrLTTbqEnj5ZUdnwAiCXQxirq48SZu+YfQ6Q==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

hizo constar el Notario Público. En ese mismo acto, le informaron el valor y consecuencias legales y estuvo conforme con su redacción y contenido, por lo que procedió con la firma de la escritura respectiva.

7. **Cesión de Derechos Litigiosos y de Crédito.** El veintinueve de abril del dos mil catorce, el **banco** cedió los derechos de crédito y litigiosos a la persona jurídica denominada **nombre de una administradora de portafolios**.
8. **Juicio Especial Hipotecario Primer número de expediente.** Por conducto de sus apoderados⁷, el **banco** promovió un juicio especial hipotecario en contra de **Persona B**, en lo personal y como representante legal de **Persona G** y de la **persona jurídica**⁸; así como también en contra de **Persona D**, en lo personal y como albacea de la sucesión testamentaria de **Persona C**. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, mismo que lo registró en su índice como Juicio Hipotecario **primer número de expediente**.
9. **Reconocimiento de nuevo titular de los derechos litigiosos.** El siete de noviembre de dos mil dieciocho el juez de primera instancia reconoció a la **administradora de portafolios** como nueva titular de los derechos litigiosos de mérito.
10. **Sentencia en el Juicio Especial Hipotecario primer número de expediente.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos dictó sentencia en la que determinó que: era procedente la vía hipotecaria; el actor probó los hechos constitutivos de su acción; la **persona jurídica** y **Persona D** no acreditaron sus excepciones; la rebeldía de las demás

⁷ **Persona E y Persona F.**

⁸ También como representante de las personas jurídicas denominadas **nombre de una Inmobiliaria.; nombre de un Inmobiliaria y nombre de una constructora.**

personas demandadas⁹; y, finalmente, ordenó el remate de los bienes dados en garantía hipotecaria para que con su producto los demandados pagaran a la parte actora lo siguiente:

- **Una cantidad de dinero** por concepto de suerte principal y/o capital vencido
- **Una cantidad de dinero** por concepto de intereses ordinarios generados del primero de octubre de dos mil doce al veinticuatro de mayo de dos mil trece, más los que se sigan generando hasta el pago absoluto de las cantidades adeudadas
- **Una cantidad de pesos** por concepto de intereses moratorios generados desde el uno de diciembre de dos mil doce hasta el veinticuatro de mayo de dos mil trece, más los que se sigan generando hasta el pago absoluto de las cantidades adeudadas

11. **Incidente de nulidad.** El doce de noviembre del dos mil diecinueve, la **persona jurídica** interpuso un incidente de nulidad por las actuaciones hechas por el **banco** posteriores al veintinueve de abril de dos mil catorce, fecha en que cedió sus derechos de crédito y litigiosos a la **administradora de portafolios** pues, en su concepto, el **banco** carecía de derecho para actuar en el proceso desde la fecha mencionada.

12. El incidente fue desechado el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, bajo el argumento de que no se hizo valer en la actuación subsecuente al auto en el que el juez de primera instancia reconoció al nuevo titular de los derechos litigiosos; determinación que fue confirmada en sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veinte por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del

⁹ **Persona B, Persona C, nombre de una Inmobiliaria; nombre de un Inmobiliaria y nombre de una constructora.**

Estado de Chihuahua al resolver en el recurso de apelación **segundo número de expediente** de su índice¹⁰.

13. **Recurso de apelación tercer número de expediente.** En contra de la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve **el restaurante**, a través de su representante legal¹¹, interpuso un recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dicha autoridad **confirmó** la sentencia recurrida y **condenó** a parte demandada al pago de las costas ocasionadas en ambas instancias.

14. **Juicio de amparo 16/2021.** Inconforme con esa determinación, el **restaurante** promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, formuló los siguientes conceptos de violación:

a) En su **primer concepto de violación** aduce que el hecho de que el juez de primera instancia haya desechado de plano el incidente de nulidad de actuaciones y el que la sala de apelación haya confirmado esa determinación, constituyen violaciones procesales en términos de lo dispuesto en el artículo 172, fracciones II, V, IX y XII de la Ley de Amparo¹², que trascendieron al resultado del juicio, toda vez que

¹⁰ Sentencia en la que se confirmó desechar el incidente de nulidad por razones distintas a las del juez de primera instancia, bajo el principal argumento de que los actos procesales fueron ejercidos por el mismo abogado, José Antonio Torres García, ya que tanto la cedente como la cesionaria tienen la misma representación y con ello se asiste que no hubo falta de representación legítima en las actuaciones del juicio.

¹¹ **Persona A.**

¹² **Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: [...]

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; [...]

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; [...]

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; [...]

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

ello implicó convalidar actuaciones realizadas por quien carecía de legitimación para actuar en el juicio natural y, por el contrario, si se hubiera admitido a trámite dicho incidente, eventualmente se hubiera declarado fundado, lo que hubiera implicado la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde el veintinueve de abril de dos mil catorce, fecha de la cesión de los derechos litigiosos.

- b) En el **segundo concepto de violación** argumenta que el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua es inconstitucional e inconveniente porque dicha disposición contraviene los principios de autonomía, independencia, accesibilidad e igualdad de las personas con discapacidad porque las discrimina y limita su capacidad de ejercicio, **obligándolas a depender de un tercero para celebrar actos jurídicos ante los Notarios Públicos de Chihuahua.**

Lo anterior, porque el precepto de referencia establece que una persona con discapacidad visual **únicamente podrá designar a una persona que le lea el documento en el que pretende intervenir,** en lugar de prever ajustes razonables necesarios para que esa persona pueda intervenir de manera directa sin la necesidad de depender de terceras personas, como lo puede ser la implementación del sistema *braille*¹³, para que la persona con

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEPkTNGJ6PGivquvPOuhPmfF8YjEFuIbWe8CkPqapWY7wLyqEKodPyp+bxMaOWtuGB9Ln0IcNtFbpCsfH0k2j>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹³ Según el Diccionario de la Real Academia Española, el *braille* es un sistema de escritura para personas ciegas que consiste en signos dibujados en relieve para poder leer con los dedos.

Consulta la definición citada aquí:

<https://dle.rae.es/braille>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

discapacidad pueda leer por sí misma el documento en cuestión, como las demás intervinientes.

Además, señala que el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua es inconstitucional porque no brinda la oportunidad a las personas con discapacidad para elegir la medida que más se adapte a sus necesidad, por el contrario, **le impone como única medida posible el que se desprenda de su autonomía y de su dignidad**, nombrando a un tercero para que lo auxilie leyéndole el contenido del documento, a pesar de que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que deben tener la libertad de escoger la medida o ajuste razonable que más se adapte a sus necesidades. En específico, aduce que el precepto de referencia es contrario al artículo 12.4 de la citada convención¹⁴.

- c) También argumenta que suponiendo sin conceder que el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua no sea considerado inconstitucional, las consideraciones de la sentencia reclamada resultan desacertadas porque es falso que se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en dicho precepto durante la firma del reconocimiento de adeudo base de la acción.

¹⁴ **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley [...]**

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Lo anterior, porque el Notario Público no dio cumplimiento a la obligación consistente en hacer constar que la persona designada por la persona con discapacidad para que le leyera el documento efectivamente hubiera dado cumplimiento a la encomienda que se le realizó de leer todo el contenido del documento en cuestión. Para corroborar dicha afirmación, asegura que debe tenerse en cuenta que el fedatario de referencia no hizo constar en la escritura pública que coincidiera lo leído con el contenido del documento.

- d)** La autoridad responsable no comprendió los argumentos expresados en los agravios en el recurso de apelación y, en consecuencia, no se estudiaron, ni resolvieron por completo, lo cual viola el principio de congruencia interna de toda resolución judicial.

Al respecto, aduce que a la luz del artículo 1º de la Constitución Política del país, todas las autoridades y personas que presten servicios a las personas con discapacidad están obligadas a respetar sus derechos, incluso fuera de un proceso judicial, por lo que tanto el Notario Público que elaboró la escritura base de la acción, como la institución bancaria actora, debían observar dicha obligación. Al respecto, considera que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre esa cuestión.

- e)** En el mismo sentido, considera que la autoridad responsable omitió estudiar el agravio relativo a que el juez de primera instancia no dio respuesta a las excepciones que denomina “falsedad ideológica subjetiva falta de acción y derecho para demandar” y “*plus petitio* por nulidad de la escritura de reconocimiento de adeudo base de la acción”, por lo que, desde su perspectiva, ninguna autoridad jurisdiccional ha emitido un pronunciamiento para responder a su argumento relativo a que tanto el Notario Público, como el banco,

estaban obligados a respetar los derechos de las personas con discapacidad.

15. Del asunto conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, autoridad que lo registró con el número de expediente 16/2021 de su índice y, mediante sentencia de trece de abril de dos mil veintitrés, determinó **negar el amparo** por las razones que a continuación se sintetizan:

a) Respecto al **primer concepto de violación**, señaló que el incidente de nulidad de actuaciones fue desechado por extemporáneo y que esa decisión fue confirmada en un recurso de apelación. En consecuencia, las cuestiones relativas a dicho incidente no fueron materia de pronunciamiento en la segunda instancia del juicio ordinario civil, de la cual emanó la sentencia reclamada. Por lo anterior, existe un impedimento técnico que imposibilita el estudio de los argumentos relacionados con el incidente de referencia, pues los órganos de amparo deben apreciar el acto reclamado en las condiciones en las que fue emitido por las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo¹⁵.

b) Por lo que hace al estudio de constitucionalidad en los términos planteados en el **segundo concepto de violación**, observó que el

¹⁵ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEPkTNGJ6PGivquvP0uhPmf1KXkd6J/FgfX7uym4KKPHig9dozPXYQj/uZGQHD2KQHTHqFwRuvkpInhtqECMyrL>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua prevé un trato diferenciado a las personas con discapacidad visual al momento de firmar un instrumento ante notario público y que de ello se desprende la intención del legislador de crear una **medida legislativa de nivelación**, pues reconoce que las personas referidas pueden enfrentar dificultades al momento de celebrar actos jurídicos ante notarios públicos, por lo que estipuló que en esos casos deben designar a otra que lea en su lugar, para darle a conocer el contenido de la escritura.

Dicho lo anterior, señaló que ese precepto no puede ser analizado bajo las condiciones de una acción afirmativa, por lo que el estudio de su constitucionalidad debe realizarse a través de un análisis de razonabilidad y no así de un escrutinio estricto.

- c) Con el objeto de desarrollar el análisis de razonabilidad referido, consideró que deben contestarse dos cuestiones: 1) ¿la opción elegida por el legislador trastoca bienes o valores constitucionalmente protegidos, es decir, la finalidad de la norma es legítima?; y 2) ¿existe relación entre el medio y objetivo elegido por el legislador, es decir, la medida prevista en la norma en examen está directamente conectada con el fin perseguido?
- d) Para responder la primera de esas preguntas, el órgano colegiado hizo un recuento de diversos precedentes en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el **reconocimiento de la personalidad jurídica** y la **capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad**.

A la luz de ellos, señaló que el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua persigue una finalidad constitucionalmente imperativa, pues pretende lograr el respeto de la autonomía individual, así como el reconocimiento de la personalidad y

capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

En cuanto a la segunda cuestión, hizo especial énfasis en diferentes conceptos como: capacidad jurídica y capacidad mental; apoyos y salvaguardias; vida independiente de las personas con discapacidad. Lo anterior para contrastar el alcance de los derechos humanos de las personas con discapacidad frente al caso concreto.

Al respecto, señaló que en la escritura pública 4880 (cuatro mil ochocientos ochenta), celebrada ante el Notario Público Número 24 (veinticuatro) del Distrito Judicial de Morelos, de veinte de octubre de dos mil once, la **persona jurídica**, representada por **Persona B**, formalizó un convenio de reconocimiento de adeudo.

El órgano colegiado observó que, en dicha escritura pública, el fedatario referido hizo constar que las personas comparecientes leyeron por sí mismas el contenido del acta, no así la señora **Persona B**, debido a una discapacidad visual, por lo que designó a la señora **Persona D**, para que le diera lectura al documento según lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Notariado. Después se les explicó su valor y consecuencias legales, por lo que, estando conformes con su redacción y contenido, firmaron el documento para constancia.

Ahora bien, dado que la señora **Persona B** demandó la nulidad de ese documento público porque el artículo 72 de referencia no contempla el sistema de escritura *braille*, el Tribunal Colegiado concluyó que el modelo que el legislador pretendió adoptar en dicho numeral es el de asistencia en la toma de decisiones, como salvaguarda de la voluntad y la libertad de las personas; mismo modelo que contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales

por sí mismas, pero reconociendo que en determinados casos se les puede asistir en la toma de decisiones.

Ello porque el precepto referido debe interpretarse en el sentido que las decisiones las debe tomar por sí misma, a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones y no como sustitución de la voluntad, por lo que no es contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En suma, concluyó que es admisible que en la función notarial se utilicen apoyos y salvaguardias para que las personas con discapacidad expresen su voluntad libre y verdadera al momento de ejercer su capacidad jurídica.

Adicionalmente, el órgano colegiado precisó que contrario a lo argumentado por la parte quejosa, el sistema *braille* no es la única herramienta que debe utilizarse en este tipo de casos, sino que la elección del apoyo dependerá de cada persona, por lo que no es acertado considerar, de forma anticipada, que ese deba ser el mecanismo al que hay que recurrir.

- e) Por otra parte, en un plano de legalidad, analizó los argumentos relativos a que la persona designada para leer la escritura pública no cumplió con su encomienda, ni le explicó a la señora **Persona B** su contenido y alcances.

Sin embargo, el órgano colegiado observó que la obligación de explicar el valor y las consecuencias legales de los actos atañe al notario público y no a los comparecientes; además que debe asentar dos aspectos: que leyó la escritura a los comparecientes, o que la leyeron por sí mismos y que le explicó su valor y consecuencias

legales, en término del artículo 68, fracción XII, incisos e) y f) de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua¹⁶.

En ese sentido, concluyó que la señora **Persona B** sí entendió los alcances y contenido del documento que firmó, porque el reconocimiento de adeudo deriva de un crédito que también firmó; además de que designó a la señora **Persona D** para que le leyera el contenido de la escritura pública respectiva y, finalmente, el notario público explicó las consecuencias legales del acto jurídico.

16. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, la **persona jurídica** interpuso un recurso de revisión el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el cual formula los siguientes agravios:

- a) El estudio hecho para reconocer la constitucionalidad de la norma también puede servir de sustento para declarar su inconstitucionalidad. Lo anterior, toda vez que el amparo directo fue resuelto por el Tribunal Colegiado en una segunda sesión, siendo que en la primera ocasión en que se debatió el asunto, la propuesta era conceder el amparo con base en las mismas consideraciones que sirvieron de sustento para la sentencia que finalmente negó el amparo.

¹⁶ **68.** El Notario redactará las escrituras en español, con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada, pudiendo usar las palabras de otro idioma que sean de uso general y corriente y que no tengan equivalente apropiado en el idioma indicado, observando las reglas siguientes: [...]

XII. Hará constar bajo su fe: [...]

e) Que leyó la escritura a los comparecientes, o que estos la leyeron por sí mismos.

f) Que explicó a los comparecientes, cuando proceda, el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEAL0LAKLJ4NbQKudN0FNF+Pzh8hDUAOrLTTbqEnj5ZUdnwAiCXQxirq48SZu+YfQ6Q==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- b) Contrario a lo que afirma el Tribunal Colegiado, el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua **no prevé la posibilidad de que la persona con discapacidad visual elija el apoyo o salvaguarda que requiera para ejercer su capacidad jurídica**, de acuerdo con sus necesidades y preferencias.

Considera también que dicho precepto discrimina a las personas con discapacidad visual porque limita su capacidad de ejercicio obligándolas a depender de un tercero para celebrar actos jurídicos ante los Notarios Públicos de Chihuahua, porque tienen que designar a una persona que les lea el documento en el que pretenden intervenir, en lugar de prever ajustes razonables necesarios para que participen de manera directa, como por ejemplo a través del sistema *braille*.

- c) En ese sentido, reitera que la inconstitucionalidad del precepto de referencia radica en que establece como única opción para poder intervenir en un acto jurídico ante un notario público que dependa de un tercero para que les lea el contenido de la escritura pública, lo cual **limita la autonomía e independencia de las personas con discapacidad visual**.

17. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión, el cual fue registrado bajo el número de expediente 3243/2023. En el mismo, ordenó que se turnara el asunto para su estudio y elaboración de expediente a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
18. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, y el nueve de octubre siguiente, emitió un acuerdo por el que

ordenó enviar los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, artículo 83 y 96, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se promueve en contra de sentencias de amparo en materia civil, especialidad de esta Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

20. El recurso de revisión se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo¹⁷. La sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa el dos de mayo de dos mil veintitrés, dicha notificación surtió efectos el tres de mayo siguiente; por lo que el

¹⁷ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEPkTNGJ6PGivquvP0uhPmfQa3/S2KJr3rT1XzgUEo0ZofVF2kZ/p+zWV4w5CtR9D6Lokos9wVTx6IzLkIUkw2M>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

plazo para la interposición del recurso transcurrió del jueves cuatro al jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹⁸.

21. En tales condiciones, si el escrito de expresión de agravios fue presentado el **doce de mayo del dos mil veintitrés**, es claro que se promovió **oportunamente**.

IV. LEGITIMACIÓN

22. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, ya que fue presentado por **Persona A**, representante legal de la **persona jurídica**, parte quejosa en el amparo directo civil 16/2021, asunto del que deriva el presente recurso de revisión, carácter que le fue reconocido por el tribunal colegiado, con fundamento en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁹, ello mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia

¹⁸ De dicho cómputo deben descontarse los días cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

¹⁹ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEPkTNGJ6PGivquvP0uhPmfPKUw60Vq1vmvbva2gASNtf5P65IHSFtVAyv/pm62XNmFsuEi40uabaRd2orKW9Aa>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos²⁰:

- a) El primero, que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

²⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrieh9MTSMiIG+0DfyZAvhVKSIX2oDpHTzITr5+V578V6AOLPjvx313O0qyIgl3Bro0h6ELMX0vzU2N4WY1pij>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEPkTNGJ6PGivquvP0uhPmf4oyzxRNzOTBI7f6BQ196Q9D1BdC0L7CSq7rdoA3GL5iChKIbCLdeERS5NJdHsfgs>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El segundo, que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, también se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
25. Dicho requisito se actualiza también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
26. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.
27. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto **sí cumple con los requisitos de procedencia descritos.**
28. En efecto, **el primero de ellos se encuentra satisfecho** dado que, desde su demanda de amparo, la **persona jurídica** cuestionó la constitucionalidad del artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua. Sobre el particular, adujo que ese precepto discrimina a las

personas con discapacidad **al limitar el ejercicio de su capacidad jurídica** porque las obliga a depender de un tercero para celebrar actos jurídicos ante los Notarios Públicos del Estado de Chihuahua, lo cual les hace desprenderse de su **autonomía y dignidad**.

29. El Tribunal Colegiado que conoció del juicio analizó el argumento de referencia y concluyó que el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua es constitucional porque el legislador pretendió adoptar en ese precepto un modelo de asistencia en la toma de decisiones, como salvaguarda de la voluntad y la libertad de la personas con discapacidad; mismo modelo que respeta en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas.
30. Además, señaló que el numeral referido debe interpretarse en el sentido que las decisiones las debe tomar por sí misma la persona con discapacidad a través del modelo de asistencia y no como uno de sustitución de la voluntad, lo cual lo hace compatible con el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
31. Inconforme con la interpretación constitucional que hizo el órgano de amparo, la **persona jurídica** insistió, vía sus agravios en el recurso de revisión, en que el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua no prevé la posibilidad de que la persona con discapacidad visual elija el apoyo o salvaguarda que requiera **para ejercer su capacidad jurídica**, de acuerdo con sus necesidades y preferencias.
32. Identificado el problema de constitucional aquí descrito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se actualiza el segundo de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, toda vez que en el presente asunto es posible emitir un criterio de **interés excepcional** sobre la constitucionalidad del artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de

Chihuahua, ahora abrogada, respecto del cual no existe precedente alguno.

33. En consecuencia, dado que este asunto cumple con los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, lo procedente es analizar la problemática constitucional referida.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **infundados** los agravios expresados por la **persona jurídica**, en los que aduce esencialmente que el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua es inconstitucional porque limita injustificadamente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad visual.

35. Para sustentar esa conclusión, primero deben realizarse algunas consideraciones sobre el contenido del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, para entonces estar en condiciones de analizar si el artículo cuya constitucionalidad fue cuestionada lo limita en algún sentido.

a) Las personas con discapacidad y su derecho a la capacidad jurídica

36. Al resolver el amparo en revisión 415/2022²¹, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observó que uno de los factores

²¹ Aprobado en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular

Revisa el amparo en revisión citado aquí:

principales y esenciales del modelo social de discapacidad, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el reconocimiento de la titularidad de derechos y obligaciones de las personas con discapacidad, **así como el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que con los demás.**

37. El derecho referido, observó esta Primera Sala, es reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²², el cual adopta un sistema de asistencia en la toma de decisiones al disponer que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de su vida.
38. En el mismo precedente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas impone a los Estados adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de este derecho.
39. Dicho lo anterior, es importante también recordar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano que proporciona orientación autorizada acerca de las disposiciones de la

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=300984>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²² **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha interpretado de manera específica el contenido del artículo 12 de ese instrumento internacional desde su Observación General N° 1 (2014) “Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley”²³.

40. Ya desde la introducción a dicho documento, el comité referido recordó que el artículo 12 de la convención de la materia no reconoce un derecho adicional para las personas con discapacidad, sino que describe con mayor profundidad el derecho civil a la igualdad ante la ley, **centrándose en las esferas en que tradicionalmente se les ha denegado**²⁴.
41. Ahora bien, sobre el contenido específico del artículo 12 en cuestión, el comité mencionado observó que el numeral 12.1 de ese instrumento internacional reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica, lo que es un requisito indispensable para que se reconozca también su capacidad jurídica²⁵.

²³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 1 (2014) “Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. CRPD/C/GC/1. 19 de mayo de 2014.

Revisa el artículo citado aquí:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C_RPD%2FC%2FGC%2F1%2FCorr.1&Lang=en

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²⁴ *Ibid.*, párr. 1.

Revisa el artículo citado aquí:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C_RPD%2FC%2FGC%2F1%2FCorr.1&Lang=en

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²⁵ *Ibid.*, párr. 11.

Revisa el artículo citado aquí:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C_RPD%2FC%2FGC%2F1%2FCorr.1&Lang=en

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

42. Por otra parte, consideró que el artículo 12.2 de la misma convención reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, lo cual incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho²⁶. Esta capacidad jurídica **reconoce a las personas con discapacidad como facultadas para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin: a ser propietarias, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero**²⁷.
43. En este punto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consideró pertinente precisar que la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. Al respecto, observó que la capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, así como de ejercerlos; mientras que la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente en función de muchos factores, entre ellos ambientales y sociales²⁸.
44. Adicionalmente, consideró que el artículo 12 de la convención tiene una intencionalidad clara de precisar que el “desequilibrio mental” y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica, por lo que en virtud de dicho precepto,

²⁶ **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. [...].

Revisa el artículo de la convención citado aquí:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 1 (2014) “Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. *Supra* nota 23. párr. 12.

²⁸ *Ibid.*, párr. 13.

los déficits en la capacidad mental, supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica²⁹.

45. En el mismo sentido, aclaró que la capacidad jurídica tiene dos facetas. La primera es la denominada legal, la cual implica ser titular de derechos y ser reconocido como persona jurídica ante la ley. La segunda es la legitimación para actuar con respecto a esos derechos, que es el componente que frecuentemente se deniega o reduce a las personas con discapacidad. Debido a lo anterior, para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica deben reconocerse sus dos facetas³⁰.
46. Además, el Comité resaltó que con frecuencia los conceptos de capacidad mental y capacidad jurídica se mezclan, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud deficiente para adoptar decisiones, por una discapacidad cognitiva o psicosocial, le es retirada su capacidad jurídica para adoptar decisiones concretas, lo cual consideró incorrecto por dos motivos: **a)** porque se aplica en forma discriminatoria en perjuicio de las personas con discapacidad; y **b)** porque presupone que se puede evaluar con exactitud el funcionamiento de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, se le niega su derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley³¹.
47. Por otra parte, el mismo Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoció que, a la luz del artículo 12.3 de la convención de referencia³², los Estados tienen la obligación de proporcionar a las

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibid.*, párr. 14.

³¹ *Ibid.*, párr. 15.

³² **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. [...].

personas con discapacidad el acceso al apoyo que sea preciso para el ejercicio de su capacidad jurídica, lo cual no implica decidir por ellas, sino brindarles arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades en atención su diversidad, respetando en todo momento su autonomía individual y su capacidad para adoptar decisiones³³.

48. De lo anterior, resulta evidente para esta Primera Sala, que los problemas en torno al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se han relacionado históricamente con la falsa creencia de que, debido a alguna discapacidad cognitiva o psicosocial, no pueden, ni deben tomar decisiones jurídicas por su propia cuenta; por lo que el espectro de protección del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pretende erradicar esas condiciones de discriminación y evidenciar que todas las personas tienen el derecho de ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones, lo cual abarca la capacidad de obligarse jurídicamente cuando así sea su voluntad, incluso a través de la asistencia en la toma de decisiones.
49. En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer, en la tesis aislada 1a. CCXLI/2013, que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra el modelo de asistencia en la toma de decisiones, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen el derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones

³³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 1 (2014) “Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. *Supra* nota 23, párrs. 16 a 19.

Revisa el artículo de la convención citado aquí:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional³⁴.

50. Criterio respecto del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido precisiones³⁵, en el sentido de que incluso los notarios públicos se encuentran obligados a realizar ajustes razonables en los trámites que se les soliciten, a efecto de hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica plena de personas con discapacidad, mediante la implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias.
51. Dicho lo anterior, lo procedente ahora es analizar si el artículo cuya constitucionalidad fue cuestionada en el juicio de amparo limita en algún sentido el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

³⁴ Tesis 1a. CCCXLI/2013 (10a.), de título: “**MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 531.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/2005136> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁵ Tesis 1a. XXXVIII/2022 (10a.), de título: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 152.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/2025657> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

b) Estudio sobre si el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua limita el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

52. Con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua es contrario al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad resulta pertinente recordar algunas particularidades del caso específico.
53. En primer lugar, debe precisarse que el artículo de referencia es del contenido siguiente:

“ARTICULO 72.- Si alguno de los comparecientes fuere sordo leerá por si mismo la escritura, y si además declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en su lugar, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas o sordomudas.”

54. En el caso que nos ocupa, la persona jurídica la **persona jurídica** representada por la señora **Persona B**, una mujer en situación de discapacidad visual, compareció el veinte de octubre de dos mil once ante el Notario Público Número **24 (veinticuatro)** del Distrito Judicial de Morelos, en Chihuahua, para formalizar un convenio de reconocimiento de adeudo de dicha persona jurídica con el **banco**.
55. En ese acto jurídico, como ha sido precisado en el apartado de antecedentes de esta resolución, el notario público de referencia hizo constar que, debido a su situación de discapacidad visual, la señora **Persona B** designó a la señora **Persona D** para que le diera lectura a la escritura pública de manera previa a su firma, ello en términos del citado artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
56. En esas condiciones, el fedatario público plasmó lo siguiente en la escritura pública respectiva:

*“C. Lectura y explicación. Que los comparecientes leyeron por sí mismos la presente acta, no así la licenciada **Persona B**, por incapacidad visual, quien designó a la señora **Persona D**, para que diera lectura al presente documento de conformidad con el artículo 72 setenta y dos de la Ley del Notariado, se les explicó su valor y consecuencias legales y estando conformes con su redacción”*

57. Así, con base en ese reconocimiento, el **banco** demandó a la **persona jurídica** el pago del adeudo y, desde entonces, la parte demandada argumentó en sus excepciones que el documento base de la acción debe declararse nulo porque, desde su perspectiva, el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua limitó la capacidad jurídica de la señora **Persona B** al hacerla depender de otra persona para estar en posibilidad de celebrar actos jurídicos. Debido a que ese planteamiento no prosperó en la resolución del juicio ordinario civil respectivo, después fue reiterado el juicio de amparo como un cuestionamiento de la constitucionalidad del precepto de referencia.
58. Por su parte, el Tribunal Colegiado que conoció del juicio concluyó que el precepto referido debe interpretarse en el sentido que las decisiones relativas a la celebración de actos jurídicos las deben tomar por sí mismas las personas con discapacidad, a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones y no como sustitución de la voluntad, por lo que no es contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
59. Finalmente, en el presente recurso de revisión, la **persona jurídica** insiste en señalar que el artículo 72 de la Ley del Notariado para el Estado de Chihuahua entraña una limitación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad porque, desde su perspectiva, las obliga a depender de alguien más para ejercer ese derecho.
60. Sin embargo, a la luz de las consideraciones que han sido expuestas sobre el contenido y alcance del derecho a la capacidad jurídica de las

personas con discapacidad, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ese argumento es **infundado** y que el artículo 72 de la Ley del Notariado de Chihuahua es constitucional, porque su contenido no limita ni restringe en ningún sentido la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

61. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la luz del artículo 12.2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse que el derecho a la capacidad jurídica implica la posibilidad de las todas las personas de ser titulares de derechos y de ejercerlos en igualdad de condiciones: de realizar transacciones, crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin. En suma, este derecho implica que las personas con discapacidad puedan controlar sus propios asuntos económicos, en pleno ejercicio de su libertad y voluntad.
62. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la propia redacción del precepto cuya constitucionalidad fue cuestionada no es posible advertir alguna restricción a la capacidad de las personas en situación de discapacidad para que de manera libre puedan comparecer ante los notarios públicos para celebrar los actos jurídicos que consideren pertinentes. Por el contrario, el contenido de ese precepto parte de la premisa de que las personas en situación de discapacidad de lenguaje, auditivas o visuales, pueden obligarse sin ningún tipo de restricción y únicamente regula la manera en la que el legislador consideró pertinente que puedan conocer la información que está plasmada en los documentos que pretendan suscribir.
63. Como puede observarse, el artículo 72 de referencia de ninguna manera establece, como equivocadamente lo afirma la parte recurrente, alguna limitación para celebrar actos jurídicos para las personas en situación de discapacidad, pues no dispone que las mismas no pueden ejercer su capacidad jurídica si no es a través de otras personas. Es decir, la

problemática que entraña la aplicación de este precepto no se relaciona con una cuestión de ejercicio de la capacidad jurídica, sino de accesibilidad de la información. De ahí lo **infundado** de los agravios planteados en el presente recurso de revisión.

64. Esa conclusión se robustece incluso de una lectura integral de la propia Ley del Notariado de Chihuahua, la cual sí regula cuestiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal de las personas.
65. En efecto, el artículo 68 de dicha legislación prevé distintas reglas que los notarios públicos deben observar al redactar las escrituras públicas, entre ellas, que debe hacer constar bajo su fe que los comparecientes tienen, a su juicio, capacidad legal³⁶.
66. El precepto de referencia encuentra también una relación con el numeral 69 de la misma ley que dispone que para que el notario público dé fe de que las personas comparecientes tienen capacidad legal para celebrar actos jurídicos bastará **“que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga aviso fehaciente de autoridad competente que están sujetos a interdicción”**³⁷.

³⁶ ARTICULO 68.- El Notario redactará las escrituras en español, con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada, pudiendo usar las palabras de otro idioma que sean de uso general y corriente y que no tengan equivalente apropiado en el idioma indicado, observando las reglas siguientes: [...]
XII.- Hará constar bajo su fe: [...]
b).- Que los comparecientes a su juicio tienen capacidad legal [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEAL0LAKLJ4NbQKudN0FNF+Pzh8hDUAOrLTTbqEnj5ZUdnwAiCXQxirq48SZu+YfQ6Q==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

³⁷ ARTICULO 69.- Para que el Notario dé fe que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellos

67. A la luz de lo anterior, es posible observar que la Ley del Notariado de Chihuahua, ahora abrogada, prevé en dichos preceptos reglas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica específicamente dirigidas a personas con discapacidades cognitivas o psicosociales, a quienes históricamente se les ha restringido el derecho a ejercer su capacidad jurídica con base en la falsa creencia de que no pueden ni deben tomar decisiones jurídicas por su propia cuenta.
68. Pues los artículos de referencia prevén que los notarios públicos deben cerciorarse de la capacidad jurídica de las personas intervinientes a través de un juicio personal sobre lo que desde su perspectiva pudiera ser una “incapacidad natural” o bien verificar que no tengan un aviso de autoridad judicial que dé cuenta de que la persona está sujeta a interdicción.
69. Sin embargo, dado que el presente caso involucró el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con una discapacidad visual, los preceptos referidos no fueron aplicados en perjuicio de la aquí recurrente, por lo que no pueden ser materia de análisis en la presente resolución.
70. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que el Tribunal Colegiado consideró equivocadamente, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, que el cuestionamiento de constitucionalidad en el caso específico sí implicaba un problema relacionado con el derecho a la capacidad jurídica y que en ese sentido analizó y estudió dicha problemática. Sin embargo, ello no impide a esta

manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga aviso fehaciente de autoridad competente de que están sujetos a interdicción.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEAL0LAKLJ4NbQKudN0FNF+Pzh8hDUAOOrLTTbqEnj5ZUdnwAiCXQxirq48SZu+YfQ6Q==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar los agravios en los términos planteados por la parte recurrente y determinar que devienen **infundados** porque en este asunto no fue aplicado en perjuicio de la señora **Persona B** ningún precepto que limitara su derecho a la capacidad jurídica.

71. Con base en lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de revisión y concluir que el artículo 72 de la Ley del Notariado de Chihuahua es constitucional, únicamente en cuanto a que su redacción no prevé, en ningún sentido, **una limitación a la capacidad de las personas con discapacidades de lenguaje, auditivas o visuales** para que en igualdad de circunstancias puedan ejercer su capacidad jurídica y comparecer con libertad ante los notarios públicos de esa entidad federativa a celebrar actos jurídicos.

VII.DECISIÓN

72. Ante ese escenario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que ante lo **infundado** el presente recurso de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona jurídica, en contra del acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena la traducción de la presente sentencia en sistema de escritura braille, a través de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como

de la Dirección de la Biblioteca Central, ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese como en derecho corresponda; devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos